

DECRETO # 383

HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 3 de marzo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, presentada por las diputadas Emma Lisset López Murillo, Aida Ruiz Flores Delgadillo y Susana Rodríguez Márquez, integrantes de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1050 a la Comisión que Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las diputadas sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el patalla elector

En el transcurso de los años las mujeres han emprendido épicas batallas en pro del goce de sus derechos sociales y político-electorales.

LEGISLATURA Un antecedente significativo fue el acontecido de 1922 a 1934, de cuando se crearon organizaciones de mujeres con la finalidad de que les fuera reconocido el derecho a votar y ser votadas. Posteriormente, en el año de 1937 el Presidente de México, Lázaro Cárdenas del Río envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía.

Ya en 1946 el Partido Acción Nacional presentó la primera iniciativa de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se proponía que a la mujer se le reconociera y aceptara el voto libre en las elecciones. Fue así que el 24 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, para que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser votadas, misma que entró en vigor hasta el 12 de febrero de 1947.

Esta ardua lucha se concretó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de reforma al invocado artículo 115 para permitirles la participación como votantes y candidatas, quedando establecido que en las elecciones municipales participarían las féminas, en igualdad de condición que los hombres. Este hecho permitió que las mujeres mexicanas gozaran de la ciudadanía plena y como ejemplo de ello, la primera gobernadora en México fue Griselda Álvarez Ponce de León en el estado de Colima.

Si bien puede considerarse un paso más en esta denodada lucha, fue el comienzo para que en los órganos de toma de decisiones surgiera el equilibrio en la participación entre mujeres y hombres.

Otro de los acontecimientos trascendentales fue la elección del 3 de julio de 1955, cuando, por primera vez, las mujeres mexicanas acudieron a las urnas a emitir su voto, suceso que marcó un parteaguas en la vida pública de México.



Este hecho significó el reconocimiento a la igualdad en la participación política de las mujeres y desde entonces, ha continuado la lucha constante de las mujeres por participar en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve, lo cual no ha sido tarea fácil.

Con la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas publicadas el 23 de mayo de 2014, se establece como obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Sin embargo, la presión que ejercieron diferentes grupos de mujeres a lo largo del territorio nacional, aunado a la resistencia al cambio, fue necesario elevar a nivel constitucional el principio de paridad de género, logro que se concretó con la publicación del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, misma que establece, entre otras, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



Wazquez Correa en su investigación Reforma Constitucional de Fajidad de Género: Rutas para su Implementación¹, señala que además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como "varones" por "hombres", "ciudadanos" por "ciudadanía", "diputados" por "diputaciones", "senadores" por "senadurías", ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94). En ese sentido, coincido en que se debe analizar qué leyes deben modificarse para hacer efectiva la consolidación de una democracia paritaria.

relación a esta trascendental reforma, la Maestra Lorena

Dichas reformas deben reflejarse prácticamente en todos los ámbitos de gobierno, ya sea, en los órganos de representación popular y en las secretarías del gobierno federal y estatal, como en los cuerpos colegiados relacionados con dichas funciones. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la "Convención de Belem de Pará", misma que ordena lo mencionado a continuación:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. a i.

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese orden de ideas, si la integración de los congresos locales, en el caso particular, la Legislatura del Estado, ya refleja este principio; lo cierto es, que en cumplimiento a lo mandatado en la referida Convención, los "órganos de decisión", que lo son la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, también deben

¹ Vázquez Correa, Lorena, ed. 2019 "Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación" Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, p. 3. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LXIII LEGISLATURA ESTADO DE ZACATECAS 2018-2021

ntegrarse de conformidad con el mencionado principio de aridad de género.

LE STADOPARTICIPACIÓN DE ESTADOPARTICIPACIÓN POLÍTICA SE INTEGRITA DE CATECOS En razón de lo antes expresado, nos corresponde proponer las decisiones. Por ello, se plantea reformar el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para que la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se integre rotativamente, como se hace en la actualidad, pero de acuerdo al principio de paridad de género, de esa misma forma, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas lo hará igual, con el objeto de que en la "toma de decisiones", como lo estipula la aludida Convención de Belem de Pará, estén presentes e influyan en las decisiones relevantes emitidas por los órganos de gobierno en cita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XIII, 132 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y GÉNERO. Uno de los puntos torales en la lucha de las mujeres a través de la historia, ha sido el exigir su derecho a participar activamente en la vida política de su país, y que ésta sea en igualdad de condiciones frente a los hombres.



La desigualdad social entre unos y otros, no era el resultado de las diferencias naturales, sino que residía en formulaciones que aseguraban la inferioridad social de la naturaleza femenina².

Bajo ese contexto, la sociedad tradicional ha construido todo un discurso ideológico sobre las diferencias y la desigualdad entre hombres y mujeres que ha sido aceptada desde el poder y que ayudó a consolidar una sociedad dirigida con una lógica patriarcal del poder.

En ese sentido, una de las primeras reivindicaciones del género femenino, se da con Simone de Beauvoir, después del movimiento de mujeres sufragistas en 1949, cuando afirma:

No se nace mujer, se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana: es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto al que califica como femenino³.

³ Ídem. Pág. 15

² Op. Cit., García Castillo Marlen del Rosario. Feminicidio en Zacatecas, desarrollo del fenómeno e incidencia jurídica. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales. UAZ. 2019, Pág. 15.



En ese sentido, es fundamental garantizar la autonomía de la toma de decisiones de las mujeres en un marco de igualdad sustantiva, y eliminar obstáculos que enfrentan al ejercer sus derechos políticos, en razón de los roles y estereotipos de género que las afecten o pudieran afectar al ser víctimas de algún tipo de discriminación o violencia de género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece, en su artículo 3, lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



production, cualquier modificación al sistema normativo estatal que le control de protección para que las mujeres production ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones, y acción afirmativa que contribuye al pleno desarrollo y adelanto de la mujer, así como al alcance de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Recomendación General número 23, de la Convención en mención establece que

Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.

Como se puede observar, el marco internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres, ratificado en su mayoría por el Estado mexicano, es amplio, y es indispensable que el Estado adopte lo dispuesto en el contenido de cada uno de los instrumentos internacionales vigentes.

De acuerdo con ello, desde 1981, México ratificó la adopción de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone en su artículo III que



H. LEGISLATURA

Las mujeres tendrán [el derecho] a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En función a ello consideramos que el Poder Legislativo debe garantizar la participación efectiva y equilibrada de mujeres en las comisiones de gobierno establecidos en su Ley Orgánica.

Las comisiones son las responsables de dirigir el funcionamiento legislativo, político y administrativo de la Legislatura, por lo que es fundamental que su Presidencia pueda alternarse entre el género masculino y el género femenino, garantizando la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los puestos de toma de decisión de esta Soberanía Popular, eliminando el techo de cristal que impide el acceso a las mujeres a los puestos más altos dentro de esta institución.

Sobre este particular, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas dispone, en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

interior del Poder Legislativo impactan, de manera directa, en la vida de las zacatecanas, al ser el orden de gobierno encargado de las leyes; en ese sentido, la vida de las mujeres no cambia si las instituciones creadoras de derechos no avanzan en la igualdad de género, es decir, si no se reconoce a las mujeres como seres libres, iguales en dignidad y derechos, y no se legisla para que así sea.

TERCERO. LAS COMISIONES DE GOBIERNO. El Poder Legislativo es uno de los poderes públicos que conforman un Estado, su labor fundamental es la generación y actualización del marco jurídico, esto es, de las normas aplicables a una sociedad determinada.

De la misma forma, su actividad es fundamental para la consolidación de cualquier sistema democrático, pues en su interior se discuten temas de importancia para el desarrollo social, político y económico de un país.

En el caso de esta Legislatura, dado nuestro sistema federal, sus atribuciones están configuradas a partir de la carta magna que nos rige y concretadas en la Constitución Estatal; sus funciones son diversas y van desde el control y vigilancia en el manejo de los



le cursos públicos, la designación de servidores públicos y hasta le gar al diseño de las leyes que integran el marco jurídico estatal.

Legislativa obligan a conformar una estructura organizativa que ordene y racionalice los trabajos legislativos.

La investigadora María Trinidad Molina Zapata, citada por el maestro Efrén Chávez Hernández, en su libro *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano. Análisis y propuesta de reforma*, refiere dos instancias responsables de organizar el trabajo legislativo:

...1) órganos de dirección (mesa directiva), que se encargan de la organización y desarrollo de los trabajos legislativos; 2) órganos de gobierno (junta de coordinación política, gran comisión, comisión de gobierno, junta de concertación política, etcétera), encargados de conducir y coordinar las tareas políticas y administrativas.⁴

En el caso de esta Representación Popular, las comisiones de gobierno son la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas.

⁴ Chávez Hernández Efrén, El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano. Análisis y propuesta de reforma. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 101

aspectos, de establecer los lineamientos para la administración de los recoirsos –humanos, materiales y financieros– asignados a esta Legislatura; la Comisión de Régimen Interno interviene, también, en la organización de los trabajos legislativos que se desarrollan en el pleno de esta asamblea.

Conforme a ello, ambos órganos constituyen las instancias de decisión fundamental de esta Soberanía Popular y son los espacios donde se definen sus objetivos principales, tanto en el ámbito legislativo como en el estrictamente administrativo.

Dichas comisiones no representan a un grupo en particular, sino a toda la asamblea legislativa, virtud a ello, en su integración debe primar la pluralidad entendida en un sentido amplio y no solo desde el punto de vista político partidario.

Sobre el particular, debemos señalar que para la conformación de ambas instancias se establecieron reglas a partir de las cuales se respetara la pluralidad ideológica y política existente en la Legislatura; conforme a ello, la Comisión de Régimen Interno está integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, en tanto que la de Planeación, Patrimonio y Finanzas está formada por dos representantes de cada uno de tales grupos.

LXIIILEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

cosas vigente en una sociedad determinada, conforme a ello, las normas jurídicas contienen tradiciones y costumbres propias de un país o una época específica.

La igualdad de género ha debido recorrer, en nuestro país, un largo camino, el cual comenzó el 31 de diciembre de 1974, cuando se aprobó la reforma al artículo 4 de nuestra carta magna para establecer lo siguiente:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Tendrían que pasar 45 años, 6 de junio de 2019, para que se diera un avance trascendental en esta materia, pues a partir de esa fecha, nuestra Constitución federal fue modificada para establecer el principio de paridad de género como criterio en la integración de los poderes públicos.

Como se puede observar la evolución constitucional de la paridad de género ha sido lenta, pues el texto original de la Constitución de 1917 no hacía ninguna referencia, y tuvieron que pasar, como hemos visto, 57 años para que se estableciera la igualdad formal entre el hombre y la mujer.



de lo anterior, estamos convencidos de que es un proceso que va no se puede detener y no admite ningún retroceso, pues ello el careca la vulneración de los derechos humanos previstos en precionados previstos en nuestra carta magna.

En tales términos, la iniciativa observa de manera estricta los postulados constitucionales, pues posibilita el acceso de las diputadas a la presidencia de los órganos de decisión de esta Legislatura, determinación que no se encontrába regulada y que, virtud a ello, implicaba un obstáculo para que una mujer pudiera detentar el citado cargo.

Conforme a lo señalado, la Suprema Corte ha sostenido, interpretando el artículo 4.º constitucional que

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.⁵

⁵ Véase la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro: 2014099. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.) Página: 789 DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Consideramos adecuado señalar que la anterior Legislatura, sexagésima Segunda, estuvo integrada por una mayoría de mujeres egisladoras, en la presente, la situación es a la inversa; en ese ha visto reflejada en las comisiones de gobierno.

La reforma constituye, sin duda, la ratificación del compromiso de esta Representación Popular con el respeto a los derechos humanos de las mujeres zacatecanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se





DECRETA

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 119. La Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será rotativa y de acuerdo con el principio de paridad de género; se respetará la proporcionalidad en la representación de los grupos parlamentarios. Se renovará cada seis meses conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Artículo 129. La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas se integrará por dos diputados de cada grupo parlamentario, los que gozarán de voz y voto ponderado. La Presidencia de la Comisión será rotativa **y de acuerdo con el principio de paridad de género**. Se renovará cada seis meses respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

I. a IX.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Caractecas, para quedar como sigue:

Artículo 43. La Comisión de Planeación se integrará por dos La Comisión de cada Grupo Parlamentario. La Presidencia de la Comisión será rotativa, considerando el principio de paridad de género; se reunirá, por lo menos, una vez por semana y tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 129 de la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

Del Doma Doma de la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima del año dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

() I I I X X

SECRETARIA

DIP. AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

N. LEGISLATURA